

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2660 – 2011
PUNO

Lima, doce de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior contra la sentencia absolutoria de fojas seiscientos noventa y cuatro, del trece de julio de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso de nulidad formalizado a fojas setecientos nueve, alega que el Tribunal Superior no tuvo en cuenta los medios probatorios que acreditan la responsabilidad penal del encausado Miguel Casilla Iquise en el homicidio calificado en agravio de Jorge Ccama Layme, acaecido el primero de junio de dos mil tres, tales como: la declaración del encausado Gregorio Callisaya quien admitió su responsabilidad en los hechos, reconociendo y sindicando al encausado Casilla Iquise como co-autor; la declaración del testigo Dámaso Casilla quien indicó haber observado al encausado Casilla Iquise con una botella de gasolina; la declaración del testigo Ángel Huarilloclla López indicando que el día de los hechos observó la presencia del encausado Casilla Iquise y otros conjuntamente con el agraviado. **Segundo.-** Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos veintiocho, se imputó al encausado Miguel Casilla Iquise y otros encausados, su participación en el deceso del agraviado Jorge Ccama Laime, acaecido el primero de junio dos mil tres, al haber sido sindicado como autor de robos de ganados en la comunidad de Mallcutira, procediendo el encausado Gregorio Callisaya Quispe, ayudado por la encausada Evangelina Ccama Laime y los encausados Marco Antonio,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2660- 2011
PUNO

José y Alejandro Callisaya Ccama atar de pies y manos con una sogilla al agraviado, para luego ahorcarlo, siendo posteriormente quemado con gasolina, para lo cual colaboró el encausado Miguel Casilla Iquise quien acompañaba a los demás encausados, luego de ello cubrieron con piedras al agraviado y se retiraron del lugar. **Tercero.-** Que, en la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta, la presunción de inocencia se encuentra incólume. **Cuarto.-** Que, de la revisión y estudio de los recaudos existentes en el presente acervo, compulsando los agravios expresados por el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso de nulidad, se colige que la absolución emitida por el Tribunal Superior a favor del encausado Casilla Iquise está conforme a derecho al haber valorado adecuadamente los medios probatorios que glosan en autos. **Quinto.-** Que, de la revisión de autos se advierte la materialización del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, acaecido el primero de junio de dos mil tres, en agravio de Jorge Ccama Laime, al estar corroborado con el acta de levantamiento de cadáver de fojas veinticuatro, protocolo de necropsia de fojas veintisiete; sin embargo, la responsabilidad penal del encausado Miguel Casilla Iquise en los mismos no está acreditada, toda vez, que el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba –véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público– no logró probar los extremos de su acusación insertado en el dictamen de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2660- 2011
PUNO

folios doscientos veintiocho; en tanto, la negativa del encausado Miguel Casilla Iquise al efectuar su descargo en el acto oral -ver fojas seiscientos sesenta y siete- indicando ser inocente de los cargos formulados en su contra, al no haber tenido participación en el hecho, no ha sido desvirtuada por el representante del Ministerio Público, por el contrario se tiene que está corroborada con la manifestación policial de Ángel Huarillojlla López de fojas diecisiete, indicando que tiene conocimiento que el autor del deceso del agraviado fue Gregorio Callizaya Quispe, su esposa e hijos, y que el encausado Miguel Casilla se había escapado de miedo; asimismo, se tiene la declaración policial de Damaso Casilla Tito de fojas dieciocho, refiriendo que el día de los hechos escuchó en el lugar donde estaba el encausado Gregorio Callizaya Quispe, su esposa e hijos, el grito del agraviado Jorge Ccama solicitando auxilio, optando ambos por huir del lugar en direcciones distintas. **Sexto.-** Que, si bien el sentenciado Gregorio Callizaya Quispe en su declaración instructiva de fojas ciento diecinueve y en el acto oral de fojas doscientos cincuenta y nueve, indicó que el encausado Casilla Iquise es el autor que ocasionó el deceso del agraviado Jorge Ccama Laime; sin embargo, se tiene que en su declaración policial de fojas diecinueve, no mencionó ello, admitiendo únicamente ser el autor del homicidio calificado, narrando la forma y circunstancias que lo perpetró con ayuda de su esposa e hijos, quienes premunidos de una sogilla lograron ahorcar al agraviado, diligencia que fue realizada en presencia del Juez de Paz, brindándose legalidad a la etapa preliminar; versión primigenia que resulta verosímil y está respaldada con elementos periféricos objetivos constituido por el protocolo de necropsia de fojas veintisiete, que concluye que la causa de muerte es asfixia por ahorcamiento; que, en tal sentido, se resta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2660- 2011
PUNO

credibilidad a las versiones vertidas en la instrucción y juicio oral por el sentenciado Gregorio Callisaya Quispe, en la que se incrimina al encausado Casilla Iquise como el autor de los hechos, considerando este Supremo Tribunal que dicha afirmación lo vertió con el ánimo de sustraerse de la acción de la justicia, por tanto, su versión inculpatoria vertida en la etapa de instrucción y juicio oral pierde credibilidad y virtualidad para ser valorada como cierta; además, es necesario señalar lo expresado en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, Sala Penal Permanente, Lima, pues, se estima como precedente vinculante que *"... cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles..., el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones ..."*. (SAN MARTÍN CASTRO, César, *Jurisprudencia y Precedente Vinculante, Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema, Palestra, Lima, dos mil seis, página ochenta y seis*); además, se debe tener presente el principio de inmediatez en la declaración policial efectuada por el encausado Greogorio Callizaya Quispe. **Sétimo.-** Que, en ese sentido, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa *"...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."*, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que *"...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2660- 2011
PUNO

Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos noventa y cuatro, del trece de julio de dos mil once, que absolvió a Miguel Casilla Iquise de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Jorge Ccama Laime; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/laay

LO 3 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA